

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310573423000159**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310573423000159, en la cual requirió lo siguiente:

"POR MEDIO DEL PRESENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1º, 14, 18, 121 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 1, 6, 7, 63, 64, 79, 80 Y 81 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; SOLICITO, EN VERSIÓN DIGITALIZADA, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

EXPEDIENTE, DOCUMENTOS O CONSTANCIAS DEL MAGISTRADO EN RETIRO, ..., ENTONCES MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 496/2022 POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 4 DE MAYO DE 2022.

CON EL OBJETO DE FACILITAR LA BÚSQUEDA, SEÑALO, DE MANERA INDICATIVA MÁS NO LIMITATIVA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE MI INTERÉS:

- OFICIOS O ESCRITOS DIRIGIDOS AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN O AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN RELACIONADOS CON LA SOLICITUD O EL OTORGAMIENTO DE UN HABER POR RETIRO VITALICIO A ..., ENTONCES MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.*
- OFICIOS O ESCRITOS RECIBIDOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, O DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN RELACIONADOS CON LA SOLICITUD O EL OTORGAMIENTO DE UN HABER POR RETIRO VITALICIO A ..., ENTONCES MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.*
- NOTIFICACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SENTENCIAS DE LOS JUICIOS DE AMPARO COMUNICADAS AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 496/2022 POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL 4 DE MAYO DE 2022.*
- DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL CÁLCULO O INTEGRACIÓN DEL MONTO DEL HABER DE RETIRO VITALICIO, APROBADO A ..., ENTONCES MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?.*
- EN SU CASO, RECIBOS DE NÓMINA O COMPROBANTES DE PAGO DEL HABER DE RETIRO VITALICIO A ..., ENTONCES MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS*

MUNICIPIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

• CON INDEPENDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DOS PUNTOS, COMPROBANTES DE TODOS LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN O RESULTAN COMPLEMENTARIOS AL HABER DE RETIRO VITALICIO, OTORGADO A ..., ENTONCES MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; COMO VALES DE DESPENSA, VALES DE GASOLINA, ENTRE OTROS. SIN OTRO PARTICULAR, AGRADECEMOS LA ATENCIÓN QUE, EN TIEMPO Y FORMA, SE BRINDE A LA PRESENTE SOLICITUD DE TRANSPARENCIA."

SEGUNDO.- El día dieciséis de mayo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

SEGUNDO.- QUE DE LA LECTURA DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE OBSERVA QUE EN LA MISMA HACE REFERENCIA A OTROS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA QUE SON AJENOS A LA COMPETENCIA DE ESTE ENTE PÚBLICO; SIN EMBARGO CON EL OBJETO DE ATENDER LA PRESENTE SOLICITUD EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ESTA UNIDAD MEDIANTE EL OFICIO UTAI-CJ-200/2023 SOLICITÓ A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN INFORMACIÓN QUE PUDIERA OBRAR EN SUS ARCHIVOS Y QUE TENGA RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

TERCERO.- QUE MEDIANTE OFICIO NÚMERO 1554, LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA REMITIÓ A ESTA UNIDAD SU RESPUESTA RESPECTIVA. POR LO QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA UNIDAD PROCEDE LLEVAR A CABO LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD TOMANDO LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

...

QUINTO.- POR LO ANTES EXPUESTO, ESTA UNIDAD DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 1554 SUSCRITO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

POR OTRA PARTE Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL HABERSE SEÑALADO OTROS ENTES PÚBLICOS EN EL OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD, TALES COMO EL CONGRESO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, SE DETERMINA ORIENTAR AL SOLICITANTE A DIRIGIR A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE DICHS SUJETOS OBLIGADOS, INGRESANDO A LA PÁGINA <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> SELECCIONANDO A CADA UNA DE LAS INSTANCIAS ANTES MENCIONADAS.

...

RESUELVE

PRIMERO.- ESTA UNIDA DETERMINA PONER DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 1554 SUSCRITO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

POR OTRA PARTE Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ

COMO EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL HABERSE SEÑALADO OTROS ENTE PÚBLICOS EN EL OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD, TALES COMO EL CONGRESO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, SE DETERMINA ORIENTAR AL SOLICITANTE A DIRIGIR A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE DICHS SUJETOS OBLIGADOS, INGRESANDO A LA PÁGINA <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> SELECCIONANDO A CADA UNA DE LAS INSTANCIAS ANTES MENCIONADAS.

SEGUNDO.- PARA MAYOR ACLARACIÓN RESPECTO A LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE LE ORIENTA AL CIUDADANO SI ES SU VOLUNTAD DE COMUNIQUE A LA PRESENTE UNIDAD EN LOS HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LUNES A VIERNES EN UN HORARIO DE 8 AM A 15 HORAS AL TELÉFONO 9 30 06 50 EXT. 3022.

..."

TERCERO.- En fecha veintitrés de mayo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INCOMPLETA Y LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO ...DE MANERA DOLOSA, LLEVA A CABO LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA; YA QUE ÚNICAMENTE REMITE VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA RESOLUCIÓN POR LA QUE 'PRIMERO. ESTA UNIDAD DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 1554 SUSCRITO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA'; SIN ADJUNTAR EL REFERIDO OFICIO 1554 QUE LE FUERA REMITIDO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD. Y, POR OTRA PARTE, PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITANTE; YA QUE LA INFORMACIÓN FUE REQUERIDA EN VERSIÓN DIGITAL Y NO PARA SU CONSULTA IN SITU, ES DECIR, EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN..."

CUARTO.- Por auto dictado el día veinticuatro de mayo del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573423000159, realizada a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente

recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha diecisiete de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, con el oficio número UTAI-CJ-292/2023 de fecha veintisiete de junio del propio año, y constancias adjuntas, mediante las cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio número 310573423000159, pues manifestó que por un error humano no se anexó a la respuesta remitida al recurrente el oficio número 1554, con el cual se informó respecto a la inexistencia de la información solicitada, mismo que fuera notificado a la parte recurrente, mediante correo electrónico de fecha veintisiete de junio del referido año, remitiendo diversas documentales para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 584/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del ocho de agosto de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- El día nueve de agosto del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto de fecha dieciocho de agosto del año que transcurre, en virtud que por acuerdo de fecha diecisiete de julio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro

del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintitrés de agosto del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada con el número de folio 310573423000159, en la cual su interés radica en obtener: *"Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 14, 18, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 63, 64, 79, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; solicito, en versión digitalizada, la siguiente información: Expediente, documentos o constancias del Magistrado en retiro, ..., entonces Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán, relacionados con el Artículo Sexto*

Transitorio del Decreto 496/2022 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 4 de mayo de 2022. Con el objeto de facilitar la búsqueda, señalo, de manera indicativa más no limitativa, los siguientes documentos de mi interés:

- Oficios o escritos dirigidos al H. Congreso del Estado de Yucatán, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán o al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán relacionados con la solicitud o el otorgamiento de un haber por retiro vitalicio a ..., entonces Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán;*
- Oficios o escritos recibidos del H. Congreso del Estado de Yucatán, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, o del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán relacionados con la solicitud o el otorgamiento de un haber por retiro vitalicio a ..., entonces Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán;*
- Notificaciones del Poder Judicial de la Federación y sentencias de los juicios de amparo comunicadas al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, relacionados con el reconocimiento del derecho para acceder a los beneficios del Artículo Sexto Transitorio del Decreto 496/2022 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 4 de mayo de 2022;*
- Documento en el que conste el cálculo o integración del monto del haber de retiro vitalicio, aprobado a ..., entonces Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán?;*
- En su caso, recibos de nómina o comprobantes de pago del haber de retiro vitalicio a ..., entonces Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán;*
- Con independencia de los últimos dos puntos, comprobantes de todos los conceptos que integran o resultan complementarios al haber de retiro vitalicio, otorgado a ..., entonces Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán; como vales de despensa, vales de gasolina, entre otros. Sin otro particular, agradecemos la atención que, en tiempo y forma, se brinde a la presente solicitud de transparencia."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, hizo del conocimiento del ciudadano en fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, la respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 310573423000159; inconforme con dicha respuesta, el día veintitrés de mayo del año en curso, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente Considerando se procederá a delimitar el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO,

DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.
..."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.
ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

- A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y
- B) ESCUELA JUDICIAL.

II. UNIDADES:

- A) DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JUDICIALES;
- B) DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- C) DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PROTOCOLO, Y
- D) DE PLANEACIÓN.

III. ÓRGANOS TÉCNICOS:

A) VISITADURÍA, Y

B) CONTROLARÍA.

LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SERÁN NOMBRADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO.

...

CAPÍTULO IV
DEL SECRETARIO EJECUTIVO

FORMA DE DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTARÁ CON UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERÁ ELEGIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO A PROPUESTA DE SUS INTEGRANTES, A TRAVÉS DEL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.

...

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 122.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

I.- TRAMITAR LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y COORDINAR SUS ACTIVIDADES;

II.- RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

VI.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA E INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS AL CONSEJO;

...

IX.- EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE SE REQUIERAN, PREVIA COMPULSA Y COTEJO, DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que para ser Consejero de la Judicatura se deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el nombramiento recaerá precisamente en personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura cuenta con Direcciones (Administración y Finanzas y Escuela Judicial), Unidades (De Estudios e

Investigaciones Judiciales, De Transparencia y Acceso a la Información, De Comunicación Social y Protocolo y De Planeación) y Órganos Técnicos (Visitaduría y Contraloría); siendo que los titulares de dichas áreas serán nombrados por el Pleno del Consejo.

- Que el Pleno del Consejo, tendrá entre sus atribuciones designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia.
- Que el Consejo de la Judicatura contará con un **Secretario Ejecutivo**, que será elegido por el Pleno del Consejo a propuesta de sus integrantes, a través del voto de la mayoría de sus miembros.
- Que son facultades y obligaciones del **Secretario Ejecutivo**, *tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades; recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; así como ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo, y expedir las certificaciones que se requieran, previa compulsu y cotejo, de los documentos que obren en los archivos del Consejo de la Judicatura.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación al contenido de información que se solicita: *"Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 14, 18, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 63, 64, 79, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; solicito, en versión digitalizada, la siguiente información: Expediente, documentos o constancias del Magistrado en retiro, ..., entonces Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán, relacionados con el Artículo Sexto Transitorio del Decreto 496/2022 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 4 de mayo de 2022. Con el objeto de facilitar la búsqueda, señalo, de manera indicativa más no limitativa, los siguientes documentos de mi interés:*

- *Oficios o escritos dirigidos al H. Congreso del Estado de Yucatán, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán o al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán relacionados con la solicitud o el otorgamiento de un haber por retiro vitalicio a ..., entonces Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán;*
- *Oficios o escritos recibidos del H. Congreso del Estado de Yucatán, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, o del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán relacionados con la solicitud o el otorgamiento de un haber por retiro vitalicio a ..., entonces Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán;*
- *Notificaciones del Poder Judicial de la Federación y sentencias de los*

juicios de amparo comunicadas al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, relacionados con el reconocimiento del derecho para acceder a los beneficios del Artículo Sexto Transitorio del Decreto 496/2022 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 4 de mayo de 2022; • Documento en el que conste el cálculo o integración del monto del haber de retiro vitalicio, aprobado a ..., entonces Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán?; • En su caso, recibos de nómina o comprobantes de pago del haber de retiro vitalicio a ..., entonces Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán; • Con independencia de los últimos dos puntos, comprobantes de todos los conceptos que integran o resultan complementarios al haber de retiro vitalicio, otorgado a ..., entonces Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Poder Judicial del Estado de Yucatán; como vales de despensa, vales de gasolina, entre otros. Sin otro particular, agradecemos la atención que, en tiempo y forma, se brinde a la presente solicitud de transparencia.”, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: el **Secretario Ejecutivo del Consejo**, en razón que, es el responsable de tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades; recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; así como ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo, y expedir las certificaciones que se requieran, previa compulsas y cotejo, de los documentos que obren en los archivos del Consejo de la Judicatura; por lo tanto, resulta indudable que es el área competente que pudiera conocer y resguardar la información solicitada y pronunciarse al respecto.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310573423000159.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: el **Secretario Ejecutivo**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, emitió la **resolución de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés**, mediante la cual manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: la **Secretaría Ejecutiva**, determinando lo siguiente:

ANTECEDENTES

SEGUNDO.- Que de la lectura de la presente solicitud, se observa que en la misma hace referencia a otros sujetos obligados por la Ley de Transparencia que son ajenos a la competencia de este ente público; sin embargo con el objeto de atender la presente solicitud en el ámbito de la competencia del Consejo de la Judicatura, esta Unidad mediante el oficio UTAI-CJ-200/2023 solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán información que pudiera obrar en sus archivos y que tenga relación con el objeto de la presente solicitud.

TERCERO.- Que mediante oficio número 1554, la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura remitió a esta Unidad su respuesta respectiva. Por lo que una vez agotados los procedimientos para la recopilación de la información requerida, esta unidad procede llevar a cabo la resolución de la presente solicitud tomando las siguientes:

CONSIDERACIONES

QUINTO.- Por lo antes expuesto, esta Unidad determina poner a disposición del solicitante la información contenida en el oficio 1554 suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura.

Por otra parte y con fundamento en los artículos 4, 59, 79 y 80 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haberse señalado otros entes públicos en el objeto de la presente solicitud, tales como el Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y al Poder Ejecutivo del Estado, se determina orientar al solicitante a dirigir su solicitud de acceso a la información pública ante las unidades de transparencia de dichos sujetos obligados, ingresando a la página <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> seleccionando a cada una de las instancias antes mencionadas.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Unidad determina poner a disposición del solicitante la información contenida en el oficio 1554 suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura.

Por otra parte y con fundamento en los artículos 4, 59, 79 y 80 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haberse señalado otros entes públicos en el objeto de la presente solicitud, tales como el Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y al Poder Ejecutivo del Estado, se determina orientar al solicitante a dirigir su solicitud de acceso a la información pública ante las unidades de transparencia de dichos sujetos obligados, ingresando a la página <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> seleccionando a cada una de las instancias antes mencionadas.

SEGUNDO.- Para mayor aclaración respecto a la presente resolución se le orienta al ciudadano si es su voluntad se comunique a la presente unidad en los horarios de atención al público de lunes a viernes en un horario de 8 am a 15 horas al teléfono 9 30 06 50 Ext.3022.

...

En primer término, conviene precisar, que el Sujeto Obligado causó confusión al ciudadano, pues mediante **resolución de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés**, por una parte, indicó: "**SEGUNDO.-** Que de la lectura de la presente solicitud, se observa que en la misma hace referencia a otros sujetos obligados por la Ley de Transparencia que son ajenos a la competencia de este ente público; sin embargo con el objeto de atender la presente solicitud en el ámbito de la competencia del Consejo de la Judicatura, esta Unidad mediante el oficio UTAI-CJ-200/2023 solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán información que pudiera obrar en sus archivos y que tenga relación con el objeto de la presente solicitud.", respecto a los contenidos 1 y 2, en los cuales hace referencia a diversos sujetos obligados, a saber: H. Congreso del Estado de Yucatán, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, cuando la intención del ciudadano versa en conocer si el Consejo de la Judicatura ha enviado a dichas autoridades, o recibido de ellas, documentos relacionado al haber de retiro vitalicio del entonces Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios; y por otra, señaló haber requerido a la **Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura**, quien por oficio 1554, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, poniendo a disposición del ciudadano la información contenida, empero omitió adjuntar el oficio en cuestión; así también, precisó: "**SEGUNDO.-** Para mayor aclaración respecto a la presente resolución se le orienta al ciudadano si es su voluntad se comunique a la presente unidad en los horarios de atención al público de lunes a viernes en un horario de 8 am a 15 horas al teléfono 9 30 06 50 Ext.3022.", por lo que, el solicitante tuvo por entendido, que al comunicarse con la Unidad de Transparencia obtendría el oficio de respuesta; por lo tanto, **SE EXHORTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE** a no emitir resoluciones que causen confusión al particular sobre los contenidos de información que se peticionan, pues impiden que éstos tengan certeza de la búsqueda exhaustiva efectuada por el área en sus archivos, obstruyendo el acceso a la información solicitada; **por ende, sí resulta procedente el agravio argumentado por el ciudadano.**

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable y las que fueron adjuntas a dicho oficio, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, pues manifestó:

...

QUINTO.- Ahora bien, y en cuanto a las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente respecto a que no se entregó la información mencionada y que se actuó de manera dolosa, me permito hacer de su conocimiento que enterados del recurso que ha sido promovido, la Unidad de Transparencia bajo mi responsabilidad procedió a realizar la revisión del documento PDF generado con motivo de la presente solicitud y se pudo confirmar que dicho documento carecía del anexo, y esto se debió a un

error humano en los procesos de generación del documento PDF a través del software denominado Nitro, error que ha sido puesto en evidencia al momento de promover el presente recurso de revisión, por lo que al haberse señalado un correo electrónico (mismo que no fue proporcionado en la solicitud de información de origen) esta Unidad ha remitido al hoy recurrente, el archivo PDF faltante en la resolución de fecha quince de mayo y consistente en el oficio 1554 suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, el cual ha sido el documento motivo del presente recurso.

De manera adicional me permito informar que en el resolutivo tercero emitido por parte de la Unidad de Transparencia, se hizo del conocimiento del hoy recurrente los números telefónicos de la Unidad de Transparencia a fin de contribuir a acciones proactivas en materia de transparencia y tener un contacto con el solicitante, acción que no se realizaría en caso de un actuar doloso como él mismo ha mencionado, sino por el contrario se informa a los solicitantes con el fin de ampliar en su caso la información que es puesta a su disposición. Por último, me permito precisar que el medio de comunicación para la emisión de la respuesta por parte de esta Unidad lo fue la Plataforma Nacional de Transparencia y nunca se realizó ni notifico en la resolución emitida en fecha quince de mayo del año en curso, por parte de la Unidad de Transparencia el cambio de modalidad a consulta in situ como lo ha expresado el hoy recurrente..."

En ese sentido, del estudio efectuado al **oficio número 1554 de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se advierte que declaró la inexistencia de la información petitionada, pues señaló lo siguiente: "... con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 fracción ^{II} del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, manifiesto que en los archivos de esta Secretaría, no obra documentación alguna que guarde relación con la requerida."

Ahora bien, en atención a los contenidos de la información que se solicita, conviene establecer la normatividad aplicable al asunto que nos ocupa:

La Constitución Política del Estado de Yucatán, Decreto Número 296, publicado el 17 de mayo de 2010:

DECRETO NÚMERO 296

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN
MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA 3

CAPÍTULO I Del Poder Judicial

Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

La ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia; así mismo, fijará el procedimiento para la designación de los jueces y los requisitos para su permanencia en el cargo

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán ser unitarias o colegiadas, estas últimas estarán integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas conocerán de las materias, recursos y procedimientos que establezcan esta Constitución y las leyes respectivas.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día primero de marzo del año 2011, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

...

ARTÍCULO CUARTO.- El Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo y el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, deberán llevar a cabo todos los trámites legales y administrativos que se requieran para su plena integración al Poder Judicial del Estado, a más tardar el día 31 de marzo del año 2011, en los términos establecidos en este Decreto y en la ley.

...

ARTÍCULO DECIMO NOVENO.- La legislación secundaria que regule al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Poder Judicial, establecerá lo relativo a la extinción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y las condiciones y mecanismos para la transferencia del personal del Poder Ejecutivo al Poder Judicial.

..."

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, disponía:

"...

Artículo 76.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios está encargado de conocer y resolver las controversias laborales relacionadas con los trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios que la ley específica le encomienda.

...

Artículo 77.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, estará integrado por un Magistrado al que se le denominará Presidente, y para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

...

TITULO DÉCIMO DEL HABER POR RETIRO CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Del Haber por retiro

Artículo 170.- Los magistrados del Poder Judicial del Estado que hayan ejercido sus funciones por el plazo de quince años, tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio, conforme a las bases que se establezcan en este capítulo.

Los magistrados del Poder Judicial que hubieren cumplido 30 años al servicio del Estado, tendrán derecho al haber de retiro a que se refiere el párrafo anterior aún cuando no hubieren cumplido los 15 años en el cargo de Magistrado.

Integración del haber

Artículo 171.- El haber por retiro vitalicio será equivalente al sueldo nominal que corresponda a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en activo, durante los dos primeros años, y el 80 por ciento de éste, a partir del tercer año del retiro.

El Consejo de la Judicatura establecerá los mecanismos correspondientes para la implementación de un fondo destinado al otorgamiento del haber de retiro de magistrados a que se refiere este capítulo, así como al apoyo de retiro digno de los jueces de primera instancia y de ejecución de sentencias.

..."

El Decreto 496/2022 por el que se modifican la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XXII del artículo 30; se reforman los párrafos tercero, octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo quinto y vigésimo primero del artículo 64; se reforma la fracción II y se adiciona un párrafo quinto al artículo 65; se derogan los párrafos cuarto y quinto del artículo 66; se reforma el párrafo tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 68, recorriéndose sus actuales párrafos cuarto, quinto y sexto para pasar a ser quinto, sexto y séptimo; y se reforma el párrafo quinto, se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose los actuales párrafos del sexto al décimo tercero, para pasar a hacer los párrafos séptimo al décimo cuarto del artículo 72, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

...

Artículo 64.- ...

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por quince Magistradas y Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. En su conformación se observará el principio de paridad de género.

...

Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo quince años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades correspondientes.

Al término de su encargo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, tendrán derecho a un haber por retiro por el término de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones, con base en las percepciones de las Magistradas y Magistrados en activo y conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. El haber por retiro a que se refiere este artículo será independiente de las prestaciones o cualquier derecho laboral que corresponda a las Magistradas o Magistrados en términos de las disposiciones aplicables.

...

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley, a excepción de los conflictos entre el Poder Judicial y personas servidoras públicas, que serán resueltos por el Consejo de la Judicatura y los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, que serán resueltos por el propio Tribunal Superior de Justicia.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 9 y 16; se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al artículo 20; se reforma el párrafo primero del artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; el párrafo primero del artículo 28; se reforma la fracción XXIV, se adicionan las fracciones XXV y XXVI, y se recorre la actual fracción XXV para pasar a ser la XXVII del artículo 30; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 31; se reforman los artículos 43, 77, 78, y 79; se adiciona el artículo 79 bis; se reforman los artículos 81 y 83; se adiciona un tercer párrafo al artículo 91; se reforma el artículo 98; se reforma el primer párrafo del artículo 99; se reforma la fracción XXXI, se adicionan las fracciones XXXII y XXXIII, recorriéndose el actual contenido de la fracción XXXII para pasar a ser la XXXIV del artículo 115; se reforma la fracción VI del artículo 116; el artículo 170; el párrafo primero del artículo 171; los artículos 173 y 185, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

...

Duración del cargo

Artículo 16.- Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo quince años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado y las leyes en materia de responsabilidades correspondientes.

...

Artículo 20.- ...

Será causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado haber cumplido quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado del referido tribunal o treinta años al servicio del estado o padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.

Las Magistradas y los Magistrados que se encuentren en el supuesto de retiro forzoso tendrán derecho al haber por retiro, en términos de esta ley.

Artículo 77.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios estará integrado por tres Magistradas y Magistrados y, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. En la designación de las Magistradas y Magistrados de este tribunal deberá observarse el principio de paridad de género, por lo que no podrá haber más de dos del mismo sexo.

Del haber por retiro

Artículo 170.- Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial del Estado al finalizar su encargo, tendrán derecho a un haber por retiro por el término de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones y conforme a las bases que se establezcan en este capítulo.

Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial que hubieren cumplido treinta años al servicio del Estado, tendrán derecho al haber por retiro a que se refiere el párrafo anterior aun cuando no hubieren cumplido los quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado.

Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial que padecieren de incapacidad física o mental, que les impida desempeñar el cargo, tendrán derecho al haber por retiro a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Integración del haber

Artículo 171.- El haber por retiro será equivalente al sueldo nominal que corresponda a las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en activo.

Prohibición

Artículo 173.- Las Magistradas y Magistrados en retiro, por el plazo de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones, no podrán ser abogados patronos o litigantes ante los órganos del Poder Judicial del Estado, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter de ocasional y obtengan autorización del Pleno; en caso de incumplimiento, perderán en forma definitiva el derecho a percibir el emolumento económico a que se refiere este Título.

Transitorios

Artículo Sexto. Magistradas y Magistrados en funciones

Por única ocasión, y derivado del cambio de la regulación del haber por retiro, a fin de no afectarlos en sus derechos, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que no hayan cumplido quince años en el cargo o que los cumplan dentro de los cuarenta y cinco días naturales de la entrada en vigor de este decreto contarán con un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para solicitar al pleno del referido tribunal su **retiro anticipado**, en el primer caso, o su retiro, en el segundo, con el haber por retiro vitalicio regulado en las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto.

Por única ocasión, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que hayan sido nombrados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de marzo de 1992, y que a la entrada en vigor de este decreto lleven más de quince años en el cargo o treinta años o más al servicio del Estado, aun cuando no hubieren cumplido los quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado, contarán con un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán su retiro, con el haber por retiro vitalicio e irreductible que les corresponde por sus años de servicio, equivalente al sueldo nominal de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en activo.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán turnará el Consejo de la Judicatura las solicitudes de retiro de las magistradas y magistrados que reciba en los términos de este artículo y éste realizará las gestiones para otorgar el haber por retiro que corresponda. La Presidencia del Tribunal deberá notificar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la aceptación definitiva de la solicitud de retiro de las magistradas y magistrados en términos de lo establecido en este decreto, para el inicio del proceso de designación correspondiente

En caso de no optar por el retiro anticipado a que se refiere el párrafo primero de este artículo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán seguirán en funciones por el término que le reste a su encargo y se sujetarán a lo previsto en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, reformados mediante este decreto.

De la consulta efectuada a la liga electrónica:
<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7341>, se visualizó lo siguiente:

“...

No. 155/2023

Ciudad de México, a 27 de abril de 2023

SCJN INVALIDA DISPOSICIONES RELATIVAS AL RETIRO FORZOSO Y AL HABER DE RETIRO DE MAGISTRADAS, MAGISTRADOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como resultado de las impugnaciones formuladas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, invalidó la porción “o treinta años al servicio del Estado”, contenida en los artículos 68, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 20, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la misma entidad federativa, modificados mediante Decreto publicado el 4 de mayo de 2022, que establecía una causa de retiro forzoso de magistradas, magistrados, consejeras y consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Además, por extensión, invalidó la porción que en el mismo sentido contenía el artículo 170, segundo párrafo, de la citada Ley Orgánica.

Lo anterior al considerar, entre otros aspectos, que dichos preceptos violaban las garantías de estabilidad, inamovilidad e independencia judicial, pues el plazo de 15 años que como máximo una persona magistrada ocupa o desempeña el cargo, podría verse mermado al cumplir 30 años de trayectoria al servicio del estado, en otros cargos.

La SCJN invalidó también el artículo Sexto transitorio del decreto impugnado, ya que en él se establecía un esquema diferenciado para acceder al haber de retiro por parte de las magistradas y los magistrados, el cual afectaba de forma arbitraria la estabilidad y permanencia en el cargo, con lo que se violaba la independencia judicial.

Acción de inconstitucionalidad 82/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 68, párrafo tercero y 20, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 4 de mayo de 2022, mediante Decreto 496/2022. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Secretariado: Diana Rangel León y Mario Enrique González Ramírez.

...”

De la consulta realizada al portal del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en específico la liga electrónica: <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/?page=iblog&n=3586>, se desprende:

COMUNICADO DE PRENSA Mérida, Yucatán, 27 de abril de 2023.- Respecto a la resolución que emitió este día la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre la reforma al Poder Judicial de Yucatán, se precisa que los cambios realizados a la legislación en la materia quedan firmes y el Tribunal Superior de Justicia del Estado (TSJE) mantiene su conformación actual. Cabe señalar que los magistrados que se acogieron al Artículo Transitorio Sexto del Decreto 496/2022, renunciando de manera voluntaria a su cargo, mantendrán su haber de retiro vitalicio y todos los beneficios que ello conlleva. La SCJN dejó claro que los magistrados nombrados a raíz de las renunciaciones referidas mantendrán su nombramiento, el cual se realizó con absoluta legalidad. Respecto de los Magistrados Leticia Cobá Magaña, José Rubén Ruiz Ramírez e Ingrid Priego Cárdenas, quienes decidieron no acogerse al Artículo Sexto y continúan desempeñando su cargo, tampoco se verán afectados, ya que mantendrán su haber de retiro vitalicio cuando cumplan 15 años de servicio en su puesto. Con las modificaciones promovidas en esta reforma, el Poder Judicial de Yucatán avanza en su modernización, fortaleciendo su independencia y autonomía al agilizar los trámites en los juzgados, además de que se reducen los tiempos de espera para los ciudadanos. Así, se contribuye a la transformación de nuestro estado, al realizar los cambios necesarios para que el Poder Judicial se adapte a los tiempos actuales y

de esa forma se construyen los mecanismos e instituciones que la ciudadanía requiere para la correcta impartición y acceso a la justicia.

Asimismo, de la consulta efectuada a la liga: https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/uploadCey/581664_Ses.Ordinaria-22-Mayo-23.pdf, se advierte por acta del 22 de mayo de 2023, libro 4, sesión 22, del Segundo periodo ordinario de sesiones del Segundo año del ejercicio constitucional de la legislatura del H. Congreso de Yucatán, en el cual se tiene por presentado el **Oficio Número PTSJ/199/2023 de fecha 16 de mayo del propio año, rubricado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**, mediante el cual se comunica la aceptación de solicitud de retiro anticipado de Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios; lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos del expediente que corresponde al juicio de amparo indirecto 1857/2022, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, promovido contra actos de autoridad; así también, se advierte que el **oficio en cuestión fue girado con copia al H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**; sírvase de apoyo las siguientes capturas de pantalla:

E) Oficio Número PTSJ/199/2023, mediante el cual se comunica la aceptación de solicitud de retiro anticipado de Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, suscrito por la Licenciada María Carolina Silvestre Canto Valdés, Magistrada Presidenta del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL
Presidencia**

Mérida, Yucatán, a 16 de mayo de 2023.

Oficio número: PTSJ/199/2023.

Asunto: Se comunica aceptación de solicitud de retiro anticipado de Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

**H. Congreso del Estado de Yucatán
Presente.**

En cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos del expediente que corresponde al juicio de amparo indirecto 1857/2022, del índice del Juzgado

Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, promovido por César Andrés Antuña Aguilar contra actos de esta autoridad, hago de su conocimiento que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán, en su Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día de hoy, acordó, en lo conducente, aplicar al quejoso en su calidad de magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los beneficios del párrafo primero del artículo transitorio sexto del Decreto 496/2022 por el que se modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 4 de mayo de 2022, en relación con el artículo quinto transitorio del Decreto 391/2021 por el que se ratifica al magistrado presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 6 de julio de 2021; en consecuencia, se ordenó dar trámite a la solicitud del peticionario del amparo, formulada en fecha uno de julio de dos mil veintidós, consistente en el otorgamiento de retiro anticipado efectuada por el magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio de Estado y los Municipios, César Andrés Antuña Aguilar, de conformidad con la mencionada sentencia.

Anexo al presente, copia simple de los escritos de solicitud que el citado Magistrado presentó al H. Pleno de este Tribunal, que contiene el pedimiento de retiro anticipado, mismo que fue aceptado por este Cuerpo Colegiado en las condiciones precisadas.

Lo que tengo a bien notificar para el inicio del proceso de designación correspondiente, así como para los demás efectos legales conducentes.

Asimismo, informo que, en consecuencia a lo acordado por el H. Pleno del Tribunal Superior del Estado de Yucatán he precedido a comunicar lo anterior al Gobernador del Estado de Yucatán y al H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para los fines jurídicos conducentes, en los términos que establece la Constitución Política del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y un agradecimiento por la atención a la presente, no sin antes reiterar que quedo a su disposición para cualquier asunto adicional.

Atentamente

(RÚBRICA)

Licda. María Carolina Silvestre Canto Valdés
Magistrada Presidenta del Tribunal Superior
de Justicia y del Consejo de la Judicatura
del Estado de Yucatán

C.c.p. Abogada María Dolores Fritz Sierra, Secretaria General del Gobierno.

C.c.p. Lic. Olga Rosas Moya, Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Yucatán.

C.c.p. AL H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

C.c.p. AL H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

C.c.p. Lic. César Enrique Ferreyro Rosado, Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios y de la Comisión Especial del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

C.c.p. Archivo.

De lo anterior, se desprende que el **Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial** y estará integrado por quince Magistradas y Magistrados, quienes durarán en el ejercicio de su cargo quince años; al término de su encargo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, tendrán derecho a un haber por retiro por el término de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones, con base en las percepciones de las Magistradas y Magistrados en activo y conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por única ocasión, y derivado del cambio de la regulación del haber por retiro, a fin de no afectarlos en sus derechos, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que no hayan cumplido quince años en el cargo o que los cumplan dentro de los cuarenta y cinco días naturales de la entrada en vigor del Decreto 496/2022 por el que se modifican la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, contarán con un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, para solicitar al pleno del referido tribunal su **retiro anticipado**, en el primer caso, o su retiro, en el segundo, con el haber por retiro vitalicio regulado en las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán turnará el Consejo de la Judicatura las solicitudes de retiro de las magistradas y magistrados que reciba en los términos antes señalados, quien realizará las gestiones para otorgar el haber por retiro que corresponda.

Asimismo, por **Oficio Número PTSJ/199/2023 de fecha 16 de mayo de dos mil veintitrés**, rubricado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, se advirtió que se comunicó la aceptación de solicitud de retiro anticipado de Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, y la aplicación de los beneficios del párrafo primero del artículo transitorio sexto del Decreto 496/2022 (el haber por retiro vitalicio e irreductible que les corresponde por sus años de servicio, equivalente al sueldo nominal de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en activo).

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas

competentes.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, instó al área competente para conocer de la información solicitada, esta es, la Secretaría Ejecutiva, quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada en sus archivos, lo cierto es, que esta **no se encuentra debidamente fundada y motivada**; esto es, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues se limitó únicamente a manifestar con fundamento a lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que no obraba en sus archivos documental alguna que guarde relación con la requerida; cuando de conformidad con el artículo transitorio sexto, primer párrafo del decreto 496/2022, por el que se modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 4 de mayo de 2022, en el cual se estableció que las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que hayan sido nombrados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de marzo de 1992, que por única ocasión, y derivado del cambio de la regulación del haber por retiro, a fin de no afectarlos en sus derechos, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que no hayan cumplido quince años en el cargo o que los cumplan dentro de los cuarenta y cinco días naturales de la entrada en vigor de este decreto contarán con un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del decreto, para solicitar al pleno del referido tribunal su **retiro anticipado**, en el primer

caso, o su retiro, en el segundo, con el haber por retiro vitalicio regulado en las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor del referido decreto, solicitando su retiro al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, quien la turnaría al Consejo de la Judicatura para que realizare las gestiones para otorgar el haber por retiro que corresponda; por lo que, en atención a las consultas efectuadas, en específico del **Oficio Número PTSJ/199/2023 de fecha 16 de mayo del propio año** (emitido con posterioridad a la solicitud de acceso que nos ocupa), rubricado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en el cual se comunicó la aceptación de solicitud de retiro anticipado del Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, y la aplicación de los beneficios del párrafo primero del artículo transitorio sexto del Decreto 496/2022, el área responsable, debió pronunciarse en cuanto a la inexistencia de la información que se peticiona, en razón que, a la fecha de la solicitud de acceso no había recibido por parte del Tribunal Superior de Justicia la comunicación de la aceptación de solicitud de retiro anticipado del Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, para proceder a realizar las gestiones conducentes; por lo tanto, no obraba en sus archivos oficios o escritos recibidos del H. Congreso del Estado de Yucatán, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, o del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, ni alguno dirigido con carácter informativo del haber del retiro vitalicio a dichas autoridades, o bien, de algún documento en el que conste el cálculo o integración del monto del haber de retiro vitalicio, aprobado al entonces Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, recibos de nómina o comprobantes de pago del haber de retiro vitalicio o comprobantes de todos los conceptos que integran o resultan complementarios al haber de retiro vitalicio, como: vales de despensa, vales de gasolina, entre otros; así como, de notificaciones del Poder Judicial de la Federación y sentencias de los juicios de amparo comunicadas al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán; máxime, a que **omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión**, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, revoque o modifique, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, este Órgano Garante, conviene hacer del conocimiento del ciudadano, que atendiendo atención al contenido de la información que peticionada inherente: *"notificaciones del Poder Judicial de la Federación y sentencias de los juicios de amparo, relacionados con el reconocimiento del derecho para acceder a los beneficios del Artículo Sexto Transitorio del Decreto 496/2022 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley*

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 4 de mayo de 2022.”, el Sujeto Obligado que pudiera conocerle es: el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, pues su Magistrado Presidente, es quien representa legalmente al Poder Judicial, en términos de la **fracción I, del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán**; por lo que, es quien debe conocer de la información que se solicita; máxime, que de consulta efectuada a la página del Consejo de la Judicatura Federal, en la liga siguiente: <https://ejusticia.cjf.gob.mx/BuscadorSISE/#/Detalle/30568686>, se pudo advertir que en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se presentó amparo registrado con No. de Expediente: 1857/2022, interpuesto contra el DECRETO 496, QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, estando como autoridad responsable: **el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**; siendo que, por sentencia emitida en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, se concedió el amparo para los efectos siguientes: “Para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, deje insubsistente el acto reclamado. - Dite uno nuevo en el que aplique al quejoso en su calidad de magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los beneficios del artículo sexto transitorio, primer párrafo; esto es, debe considerar que al quejoso sí le es aplicable el artículo sexto transitorio, y continúe con el trámite materia de la petición del peticionario del amparo; y - También la presente concesión tiene como efecto que se le aplique al quejoso, en su calidad de magistrado, los beneficios del artículo quinto transitorio del decreto 391/2021.”; **en consecuencia, se le orienta a dirigir su solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de dicho Tribunal**; sírvase de apoyo, las capturas de pantalla siguientes:

No.	Denominación	Documento	Tipos de	Tipos de	Consultas	Expediente del	Fecha de	Notas	Observaciones
Expediente	Expediente	Expediente	Expediente	Expediente	Expediente	Expediente	Expediente	Expediente	Expediente
1857/2022	“Tribunal” “Amparo” “Fallo” “Expediente”	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022
1857/2022	“Tribunal” “Amparo” “Fallo” “Expediente”	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022
1857/2022	“Tribunal” “Amparo” “Fallo” “Expediente”	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022
1857/2022	“Tribunal” “Amparo” “Fallo” “Expediente”	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022	1857/2022

Panel de control con pestañas: Inicio, Estadísticas, Seguimiento, Alertas, Configuración, Ayuda.

No.	Asunto	Estado	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Fecha de resolución	Fecha de ejecución	Fecha de pago	Fecha de cancelación	Fecha de liquidación	Fecha de cierre	Fecha de pago	Fecha de cancelación	Fecha de liquidación	Fecha de cierre	Fecha de pago	Fecha de cancelación	Fecha de liquidación	Fecha de cierre
1	NEUN 3056696	Amplio	04/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022
2	NEUN 3056696	Amplio	04/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022	05/06/2022

Síntesis

NEUN 3056696 y SENTENCIA. Agregar a los presentes autos la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, en auxilio de este Juzgado Federal, haga la anterior de conocimiento de las partes adjuntando copia autenticada de la citada sentencia dictada el nueve de febrero del año en curso. Así como se le a la autoridad homologa. Notifíquese personalmente. SENTENCIA DE 34 DE MARZO DE 2023. RESOLUCIÓN. Se sobresean en el presente juicio de amparo promovido por "" contra los actos reclamados precisados en el considerando SEGUNDO, punto 1), respecto del Congreso del Estado de Yucatán, a quienes se le reclamaron los artículos 64, párrafo 12, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad federativa; y 2), en torno al acto atribuido al gobernador del Estado de Yucatán, por los motivos, causas y fundamentos expuestos en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente determinación. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a "" contra los actos reclamados precisados en el considerando SEGUNDO, punto 3), respecto de los transitorios quinto y sexto, párrafo primero, del decreto reclamado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por los motivos precisados en el considerando OCTAVO de esta fecho constitucional; y para los efectos precisados en el NOVENO considerando. TERCERO. Se ordena publicar la presente sentencia en términos de lo establecido en los dos últimos considerandos. Notifíquese en términos de ley a las partes. "

Cierre

Buscador de Sentencias CJF
VERSIONES PÚBLICAS

Búsqueda de Sentencia | Búsqueda por Término | Búsqueda de Tribunales Laborales

Busqueda / Resultados de la busqueda / Detalles del esquema

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán - Amparo indirecto

NEUN: 3056696 | No. Expediente: 1857/2022
No. Control Oficina de Correspondencia Común: 20220680016200111/2022

Sentencia | Exportar captura

Registro de Información | Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto | Listado de Resoluciones | Asuntos Relacionados

Autoridad Responsable

Autoridad Responsable
Ministerio Público
Autoridad Responsable
Quejoso

1 de 5
Registros por página: 5

Detalles generales / Observaciones

Fecha presentación	04-06-2022
Fecha ingreso	05-06-2022
Mesa	1
Observaciones	SIN INCIDENTE 07/06/2023 - VISTA DE TRES DIAS 23/06/2023 - CUMPLE AUTORIDAD 08/06/2023 - SE REGISTRE CUMPLIMIENTO

Actos reclamados

Materia (amparo indirecto)	Administrativa
SubMateria	Otro
Tipo de acto reclamado	Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
Descripción de Acto reclamado específico	SECRETO 100% QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN
Entidad federativa	Yucatán
Municipio/Autoridad	Mérida

Sentencia	
Fecha de sentencia	24-03-2023
Sentido de sentencia o resolución que puso fin al juicio	Amparo
Sentido de sentencia o resolución que puso fin al juicio	Sobresee en el juicio
Fecha notificación sentencia	30-03-2023
Amparo para efectos	Para que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, deje insubsistente el acto reclamado; - Dikte uno nuevo en el que aplique al quejoso en su calidad de magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los beneficios del artículo sexto transitorio, primer párrafo: esto es, debe considerar que al quejoso sí le es aplicable el artículo sexto transitorio, y continúe con el trámite materia de la petición del peticionario del amparo; y - También la presente concesión tiene como efecto que se le aplique al quejoso, en su calidad de magistrado, los beneficios del artículo quinto transitorio del decreto 391/2021.
Sentencia / Autoridad (es) responsable (s) obligada (s) al cumplimiento	
Autoridad (es) responsable (s) obligada (s) al cumplimiento	Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al ciudadano, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310573423000159, emitida por el Consejo de la Judicatura, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta a la Secretaría Ejecutiva**, a fin que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, proceda a declarar **fundada y motivadamente la inexistencia** de la información, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede, con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573423000159, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo *primero del numeral Décimo Segundo de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto

de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

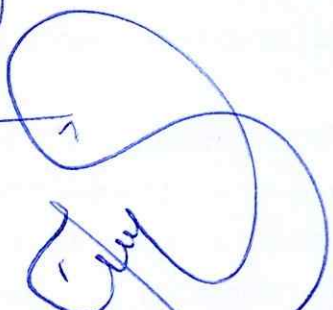
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM